

42836

5160



Mayo 22/40

Proy de ley por el cual se reforman los arts. 61, 75, 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil

6 Papeas

00831

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Mayo 22, 1940.

Señor
Presidente de la Suprema Corte de Justicia,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio
Núm.157 de fecha 15 del corriente y del proyecto
de ley, que reforma ciertos artículos del Código
de Procedimiento Civil.

Pláceme participarle que el Senado
aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de
Diputados, para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.



No.157.

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIALCiudad Trujillo, R. D.
15 de mayo de 1940.

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

La Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad que le reconoce el párrafo c del artículo 34 de la Constitución de la República, somete á la consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley anexo, que reforma ciertos artículos del Código de Procedimiento civil, por los motivos siguientes:

1.- En los artículos 61 y 75 del Código de Procedimiento Civil, de Francia, no hubo necesidad de expresar que demandantes y demandados debieran elegir domicilio en el lugar donde estuviera radicado el tribunal que tuviese que conocer del asunto, porque, dentro de la organización judicial de aquel Estado, los funcionarios denominados avoués, que son los que se constituyen por las partes, y en cuyos estudios se reputa haber elegido domicilio dichas partes, si no hacen expresamente otra elección, sólo funcionan ante el tribunal al cual son destinados; pero, en la República Dominicana, donde los abogados ejercen las funciones de los avoués y de los avocats franceses, dichos abogados lo son ante todos los tribunales de cualquier jurisdicción; y por ello, se da el caso de que, no obstante ser la constitución de abogado el modo de comparecer ante un tribunal determinado, las partes, al elegir domicilio, puedan hacerlo, y muchas veces lo hacen, en cualquier localidad distinta de la del tribunal competente, ocasionando así trastornos y gastos á sus contrapartes.



REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

(2)

Para remediar este mal, se propone la reforma de los mencionados artículos 61 y 75, de nuestro Código de Procedimiento Civil, según el proyecto anexo;

2o.- La concesión de un plazo de gracia á algún deudor, autorizada por el artículo 1244 del Código Civil, sólo tiene por fundamento razones de humanidad, y nó que el acreedor esté en falta; y por ello, resulta ilógico que tal acreedor no pueda oponerse á la concesión indicada, -porque entienda que su deudor no la merezca-, sin exponerse á una condena- ción, ineludible, al pago de las costas.

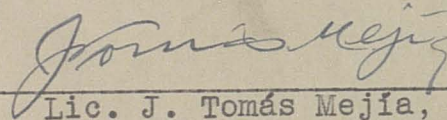
A corregir esa situación va enderezada la reforma que, del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se propone, extendiendo á los casos aludidos la facultad que tienen los jueces, en determinadas condiciones, para compensar las costas.

3.- De acuerdo con el actual artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, los plazos para los emplazamientos, y otras notificaciones hechas á persona ó domicilio, son aumentados á razón de "un día por cada tres leguas de distancia" (leguas de cuatro kilómetros).

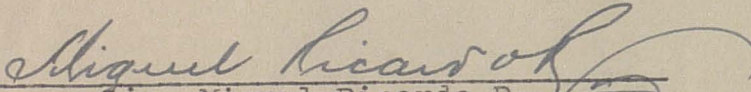

 REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

(3)

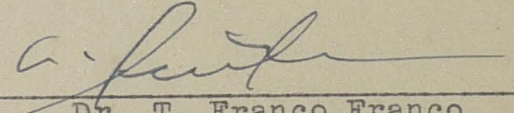
En Francia, tal aumento es, solamente, de un día por cada cinco miriámetros, ó sea por cada cincuenta kilómetros. En nuestro país, la falta de buenas vías de comunicación justificaba, en la época en la cual fueron promulgados nuestros Códigos, el aumento de plazos, en razón de la distancia, en la forma en que ha venido ello rigiendo; pero hoy, el sistema de magníficas carreteras existente, permite recorrer, en poco tiempo, las mayores distancias; y como consecuencia de ese estado de cosas, parece necesaria la reforma que del artículo 1033, ya citado, se propone.



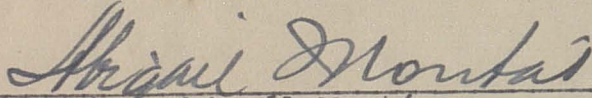
 Lic. J. Tomás Mejía,
 Presidente.



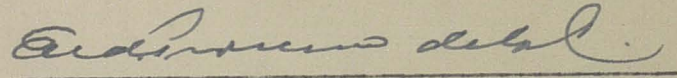
 Lic. Miguel Ricardo R.,
 1er. Sustituto de Presidente.



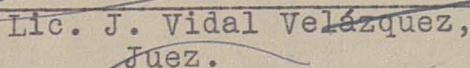
 Dr. T. Franco Franco,
 2do. Sustituto de Presidente.



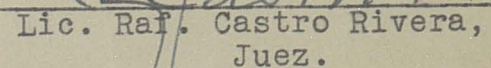
 Lic. Abigail Montás,
 Juez.



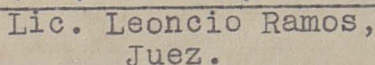
 Lic. Eudaldo Troncoso de la C.,
 Juez.



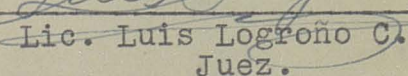
 Lic. J. Vidal Velázquez,
 Juez.



 Lic. Raf. Castro Rivera,
 Juez.



 Lic. Leoncio Ramos,
 Juez.



 Lic. Luis Logroño C.,
 Juez.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de Mayo de 1940.

849

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atengo oficio Núm. 802, fechado hoy, remisario del proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 61, 75, 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y me place participar a usted que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/6020

03802


Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Mayo 22-40.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la Repú-
blica, tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucio-
nales el proyecto de ley mediante el cual se reforman los ar-
tículos 61, 75, 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.
Esta ley fué iniciada por la Suprema Corte de Justicia.

Saluda a Ud. muy atentamente,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

20/6/019



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico:- Se reforman los artículos 61, 75, 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, para que se lean de este modo:

Art. 61.- En el acta de emplazamiento se hará constar, á pena de nulidad: 1o. la comùn, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él, con expresión del estudio del mismo, permanente ó ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado á conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente, en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o., el nombre y residencia del alguacil, así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o., el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o., la indicación del tribunal que debe conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.

Art. 75.- El demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso, salvo previsiones especiales de la ley; y dicha constitución se hará por acto notificado de abogado á abogado. Ni el demandante ni el demandado podrán revocar su respectivo abogado, sin constituir otro. Los procedimientos hechos y las sentencias obtenidas contra el abogado revocado y no reemplazado, serán válidos.

Art. 131.- Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo ó en parte, entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas ó afines en los mismos grados. Los jueces pue-



EL CONGRESO NACIONAL

EN HOMBRRE DE LA REPUBLICA

SECRETARIA DE LEGISLACION

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Jefe de las Oficinas del Senado.

676 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL NO 2.802
en el folio... del libro letra...
No... de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
7 copia de...
en tres ejemplares en máquina a rason de dos
ejemplares interlineares.
Ciudad Trujillo... 1940

CONGRESO NACIONAL

Ley que reforma los Arts. 61, 75, 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

ASUNTO:

PAG. No. 2.

den también compensar las costas, en el todo ó en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, ó cuando concedan un plazo de gracia á algún deudor.


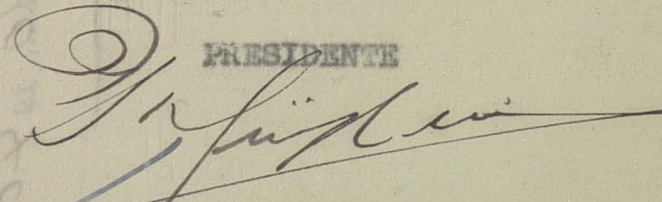
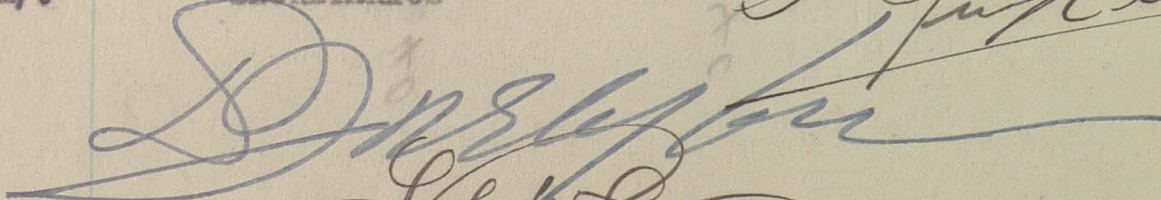
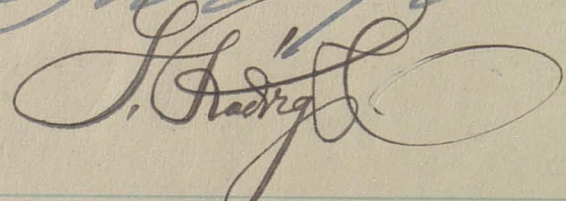
Art. 1033.- El día de la notificación y el del vencimiento, no se contarán nunca en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos á persona ó domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término, en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término en un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97o. de la Independencia, 77o. de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

FAM/.

SECRETARIOS

PRESIDENTE

... en el mes de mayo, el día 19 de mayo de 1940, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, se reunió el Senado de la República Dominicana, en sesión pública, para considerar el proyecto de ley que tiene por objeto...

... el día 19 de mayo de 1940, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, se reunió el Senado de la República Dominicana, en sesión pública, para considerar el proyecto de ley que tiene por objeto...

... el día 19 de mayo de 1940, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, se reunió el Senado de la República Dominicana, en sesión pública, para considerar el proyecto de ley que tiene por objeto...

... **LEY LEGISLATIVA** ...
REGISTRADA AL NO. 287 ...
 en el folio ... del libro letra ...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de ...
 hojas escritas en máquina y razón de dos
 espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de mayo, 1940

Jefe de las Oficinas del Senado.



[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]



REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Delante de la Presencia
HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

Artículo Unico.- Se reforman los artículos 61, 75, 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, para que se lean de este modo:

Art. 61.- En el acta de emplazamiento se hará constar, á pena de nulidad: 1o, la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él, con expresión del estudio del mismo, permanente ó ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado á conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente, en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o, el nombre y residencia del alguacil, así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona á quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o, el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o, la indicación del tribunal que



REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

(2)

deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.

Art. 75.- El demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso, salvo previsiones especiales de la ley; y dicha constitución se hará por acto notificado de abogado á abogado. Ni el demandante ni el demandado podrán revocar su respectivo abogado, sin constituir otro. Los procedimientos hechos y las sentencias obtenidas contra el abogado revocado y no reemplazado, serán válidos.

Art. 131.- Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo ó en parte, entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas ó afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo ó en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, ó cuando concedan un plazo de gracia á algún deudor.

Art. 1033.- El día de la notificación y el del vencimiento, no se contarán nunca en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y



REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

(3)

otros actos hechos á persona ó domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil ó comercial, cuando en virtud de leyes, decretos ó reglamentos haya lugar á aumentar un término, en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término en un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

Dada, etc.